

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2019/OR LORETO**

Loreto, 18 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201600017395, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 188-2018-OS/OR LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” a través del cual se establecen los lineamientos para la supervisión y fiscalización a las concesionarias para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” (en adelante el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica respecto de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE).

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 181-2017-OS/OR-LORETO de fecha 17 de enero de 2018, en la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica correspondiente al periodo 2015, se verificó que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2019-OS/OR LORETO**

ELECTRO ORIENTE no cumplió con la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas establecidas conforme con el numeral 7.2 del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>NO CUMPLIR CON LA META ANUAL DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES ELÉCTRICAS ESTABLECIDAS CONFORME AL NUMERAL 7.2 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <p>Se observó que ELECTRO ORIENTE excedió las tolerancias establecidas para las deficiencias con tipificación 8026, 7002, 7004, 7006 y 6004 (sector típico 2), respecto de las cuales los indicadores obtenidos en el periodo evaluado fueron de 7.01%, 0.619, 2.786, 0.310 y 4.44%, respectivamente, valores que superan las tolerancias establecidas en 1.0%, 0.25, 0.25, 0.25 y 0.50%, respectivamente.</p> <p>Asimismo, ELECTRO ORIENTE excedió las tolerancias establecidas para las deficiencias con tipificación 8026, 7004 y 7006 (sector típico 3), respecto de las cuales los indicadores obtenidos en el periodo evaluado fueron de 7.41%, 2.064 y 0.375, respectivamente, valores que superan las tolerancias establecidas en 1.0%, 0.25 y 0.25, respectivamente.</p> <p>Finalmente, ELECTRO ORIENTE excedió las tolerancias establecidas para las deficiencias con tipificación 8026, y 7004 (sector típico 4), respecto de las cuales los indicadores obtenidos en el periodo evaluado fueron de 7.65% y 1.25, respectivamente, valores que superan las tolerancias establecidas en 2.0% y 0.50, respectivamente.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 228-2009-OS/CD</u></p> <p>7. Priorización y Metas de Subsanación de Deficiencias (....)</p> <p>7.2 Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas (...)</p> <p>12. Sanciones</p> <p>12.1. Se considera como infracción (...)</p> <p>12.1.3 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.</p>	<p>- Numeral 7.2 y 12.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 3.1 y 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD</p>

1.5 Mediante Oficio N° 188-2018-OS/OR LORETO, notificado el 18 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

1.6 ELECTRO ORIENTE no presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.

- 1.7 Mediante Resolución N° 22-OS/OR LORETO, notificada el 11 de octubre de 2018, se resolvió la ampliación del plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia, por tres meses adicionales.
- 1.8 Mediante Oficio N° 7295-2018-OS/OR LORETO, notificado el 24 de octubre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO ORIENTE del Informe Final de Instrucción N° 2234-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus descargos.
- 1.9 Mediante documento N° GO-1316-2018, presentado el 31 de octubre de 2018, ELECTRO ORIENTE solicitó se le otorgue un plazo ampliatorio a fin de formular sus descargos al Informe Final de Instrucción, documento atendido mediante Oficio N° 7748-2018-OS/OR LORETO, notificado el 05 de noviembre de 2018, mediante el cual se le otorgó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.10 Mediante documento N° G-1382-2018, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2 ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

ELECTRO ORIENTE señala que el presente procedimiento administrativo sancionador habría caducado, toda vez que el mismo fue iniciado el 18.01.2018, venciendo el plazo de 09 meses para emitir pronunciamiento el 18.10.2018, en concordancia con el numeral 28.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directiva N° 040-2017-OS/CD (en adelante Reglamento SFS).

Asimismo, argumenta que la Resolución N° 22-OS/OR LORETO notificada el 11.10.2018, mediante el cual se resolvió la ampliación del plazo inicial para emitir pronunciamiento por 3 meses adicionales, no cumple con el deber de motivación que establece el numeral 28.2 del Reglamento SFS.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo previsto numeral 28.2¹ del Reglamento SFS, el órgano sancionador tiene un plazo máximo de nueve meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, pudiendo excepcionalmente ser ampliado el mismo por tres meses mediante resolución debidamente sustentada.

En consecuencia, mediante Resolución N° 22-OS/OR LORETO notificada el 11 de octubre de

¹ 28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado

2018, se resolvió la ampliación del plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia por tres meses adicionales, decisión que tiene sustento en elevada carga de actividades de supervisión de la Oficina Regional Loreto, circunstancia que ha dilatado la realización de los actos de instrucción necesarios para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, debe precisarse que la Resolución N° 22-OS/OR LORETO notificada el 11 de octubre de 2018, no fue objeto de recurso impugnativo por parte de ELECTRO ORIENTE, razón por la que se continuó con el procedimiento dentro de los términos que la norma exige.

Por lo tanto, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por la concesionaria.

2.2 CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA META ANUAL DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS DE BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES ELÉCTRICAS ESTABLECIDAS CONFORME AL NUMERAL 7.2 DEL PROCEDIMIENTO

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE excedió las tolerancias establecidas para las deficiencias con tipificación 8026, 7002, 7004, 7006 y 6004 (sector típico 2), respecto de las cuales los indicadores obtenidos en el periodo evaluado fueron de 7.01%, 0.619, 2.786, 0.310 y 4.44%, respectivamente, valores que superan las tolerancias establecidas en 1.0%, 0.25, 0.25, 0.25 y 0.50%, respectivamente.

Asimismo, ELECTRO ORIENTE excedió las tolerancias establecidas para las deficiencias con tipificación 8026, 7004 y 7006 (sector típico 3), respecto de las cuales los indicadores obtenidos en el periodo evaluado fueron de 7.41%, 2.064 y 0.375, respectivamente, valores que superan las tolerancias establecidas en 1.0%, 0.25 y 0.25, respectivamente.

Finalmente, ELECTRO ORIENTE excedió las tolerancias establecidas para las deficiencias con tipificación 8026, y 7004 (sector típico 4), respecto de las cuales los indicadores obtenidos en el periodo evaluado fueron de 7.65% y 1.25, respectivamente, valores que superan las tolerancias establecidas en 2.0% y 0.50, respectivamente.

2.2.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala sobre los casos observados lo siguiente:

- Respecto al incumplimiento de la subsanación de las deficiencias con código N° 8026 (caja sin fijación o con fijación defectuosa)

ELECTRO ORIENTE realiza el recuento de las 494 deficiencias detectadas en la supervisión de instalaciones en baja tensión y conexiones eléctricas de las sedes de San Martín y Loreto, en el marco de la verificación de la Meta 2015. Asimismo, precisa la situación de 377 deficiencias

con códigos N° 8002, N° 8004, N° 8006, N° 8008, N° 8010, N° 8012, N° 8016 y N° 8026 (refiriéndose a ésta última como la N° 8025).

Finalmente, manifiesta ha realizado la normalización de los suministros e indica que en atención al “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, cumplió con el 101.40% al primer semestre 2016. Adjunta vistas fotográficas sobre la normalización del suministro.

▪ Respecto al incumplimiento de la subsanación de deficiencias con código N° 7002 (conductor desnudo, forrado o aislado con aislamiento deteriorado o inadecuado), N° 7004 (conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico) y N° 7006 (conductor incumple DS respecto a nivel del terreno) del Sector de Distribución Típico 2

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-262 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22)

Indica que los conductores de baja tensión no pasan por encima de la edificación ni tampoco hacen contacto con el techo ni con ningún soporte metálico. Añade que la estructura de baja tensión se encuentra instalada a 1.30m del límite de propiedad de la edificación, cumpliendo con la distancia de seguridad horizontal respecto al límite de edificación de la propiedad aludida.

Por otra parte, manifiesta que al verificar el cumplimiento de las distancias de seguridad y lo indicado en el Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22, no se determina si la deficiencia se refiere al incumplimiento de la distancia de seguridad horizontal de los conductores respecto a la propiedad o el incumplimiento respecto al nivel del suelo.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-263 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7004

Indica que los conductores de baja tensión no pasan por encima de la edificación ni hacen contacto con el techo o algún soporte metálico. Añade que la estructura de baja tensión se encuentra instalada a 1.30m del límite de propiedad de la edificación, cumpliendo con la distancia de seguridad horizontal respecto al límite de edificación de la propiedad aludida.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-264 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002

Indica que subsanó la deficiencia mediante la instalación de una manta aislante PAD 2230 de 3m en la zona de deterioro de la cubierta aislante del cable autoportante instalado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-265 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002

Indica que si bien la deficiencia encontrada por la supervisión se encuentra en el mismo vano (72126 -72127) que la deficiencia EOR-089-2016-264, en la que se han realizado trabajos para la protección de las redes con aislamiento deteriorado frente al suministro 100200576, frente al suministro 100200600 las redes de baja tensión no presentan el aislamiento deteriorado ni tampoco la realización de algún trabajo para reponer el aislamiento de las redes.

De este modo, sostiene que la supervisión identificó erróneamente una deficiencia del tipo 7002 frente al suministro 100200576, dado que el aislamiento de las redes se encuentra en buen estado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-266 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7004

Indica que los conductores de baja tensión no pasan por encima de la edificación ni tampoco hacen contacto con el techo ni con ningún soporte metálico. Añade que la estructura de baja tensión se encuentra instalada a 1.30m del límite de propiedad de la edificación, por lo que cumple con la distancia de seguridad horizontal respecto al límite de propiedad de la edificación aludida.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-267 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002; Deficiencia N° EOR-089-2016-268 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002; Deficiencia N° EOR-089-2016-269 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002 y Deficiencia N° EOR-089-2016-272 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002

Indica que las redes actualmente instaladas en la zona de la deficiencia se encuentran en perfecto estado y con el aislamiento intacto en todo el vano observado, por lo que las redes fueron renovadas y la deficiencia fue subsanada.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-270 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) Código N° 7004

Indica que el suministro N° 100888228 no corresponde al vano (72135 – 72136) en el que se ha identificado la deficiencia EOR-089-2016-270. Agrega tampoco se encuentra dentro de su base de datos como el suministro asignado a algún cliente dentro de su zona de concesión en Loreto.

Asimismo, manifiesta que los conductores de baja tensión no pasan por encima de ninguna edificación ni tampoco hacen contacto con techo ni con ningún soporte metálico. Añade que los techos que se encuentran debajo de las redes son puestos ambulantes que ocupan la vía pública.

Finalmente, argumenta que en las vistas fotográficas adjuntadas se observa la instalación de un extensor metálico en la estructura N° 72136, con el objeto de alejar las redes eléctricas de baja tensión de los predios aledaños.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-284 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7004

Indica que las redes de baja tensión se encuentran instaladas a distancias mayores de 1.00 m, cumpliendo las distancias de seguridad normadas respecto al límite de propiedad de la edificación con suministro N° 100185736 y de todas las demás contiguas.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-285 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7006

Indica que las redes de baja tensión fueron reflechadas para cumplir la distancia mínima de 5.00m respecto a nivel de terreno.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-287 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7004

Indica que los conductores de baja tensión no pasan por encima de la edificación ni hacen contacto con el techo o algún soporte metálico. Añade que la estructura de baja tensión se encuentra instalada a 1.30m del límite de propiedad de la edificación, cumpliendo con la distancia de seguridad horizontal respecto al límite de propiedad de la edificación.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-294 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7004

Indica que se ha instalado un extensor metálico en la estructura N° 71988 para alejar las redes de baja tensión que se encontraban en contacto con el techo de la edificación de suministro N° 100213413.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-295 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7004

Indica que el suministro N° 100641861 no corresponde al vano (71989 – 71990) en el que se ha identificado la deficiencia EOR-089-2016-295. Añade que en el vano (71989 – 71990) los conductores de baja tensión no pasan por encima de ninguna edificación ni tampoco hacen contacto con techo ni con algún soporte metálico.

Asimismo, precisa que conforme se advierte de las vistas fotográficas correspondientes, se ha instalado un extensor metálico en la estructura N° 71989, con el objeto de alejar las redes eléctricas de baja tensión de los predios aledaños.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-296 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) – Código N° 7004

Indica que los conductores de baja tensión no pasan por encima de la edificación ni tampoco hacen contacto con el techo ni algún soporte metálico. Añade que las redes de baja tensión se encuentran instaladas a 1.05m del límite de propiedad de la edificación, cumpliendo con la distancia de seguridad horizontal respecto al límite de propiedad de la edificación.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-318 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-30) – Código N° 7004; Deficiencia N° EOR-089-2016-320 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-30) – Código N° 7004

Indica que se ha instalado un extensor metálico en la estructura 1228069 y 1228075 para alejar las redes de baja tensión que se encontraban en contacto con el techo de la edificación de suministro N° 100623252 y N° 100623189, respectivamente.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-322 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-30) – Código N° 6004

Indica que se ha cambiado la estructura que presentaba deficiencias en la cimentación por una nueva estructura en mejores condiciones.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-324 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-30) – Código N° 6004

Indica que en la inspección realizada en campo, la estructura indicada con deficiencia 6004 no presenta inclinación ni daños en su cimentación. Añade que en el acta de supervisión a pesar de que se indica el suministro de referencia, no se indica el punto inspeccionado, es decir, el código de la estructura señalada como deficiente.

En tal sentido, sostiene que la supervisión puede haber hecho referencia a otra estructura que presentaba la deficiencia tipificada como 6004 pero que a la fecha no se puede determinar su ubicación porque tampoco se tiene un registro fotográfico de la deficiencia.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse sobre los descargos presentados lo siguiente:

- Respecto al incumplimiento de la subsanación de las deficiencias con código N° 8026 (caja sin fijación o con fijación defectuosa)

Debe indicarse que si bien de las vistas fotográficas adjuntadas se advierte que si bien las cajas de las 42 deficiencias con tipificación 8026 “Caja sin fijación o con fijación defectuosa” detectadas (19 en el SDT-2, 8 en el SDT-3 y 15 en el SDT-4), han sido reinstaladas en muretes de concreto o se ha rectificado el empotramiento en la fachada del predio (con lo cual se normaliza la instalación defectuosa de la caja), no se han presentado documentos que evidencien la subsanación de las 19 observaciones siguientes: EOR-019-2016-065, EOR-019-

2016-065, EOR-019-2016-068, EOR-019-2016-078, EOR-019-2016-086, EOR-019-2016-089, EOR-019-2016-091, EOR-019-2016-092, EOR-019-2016-095, EOR-019-2016-097, EOR-019-2016-129, EOR-019-2016-142, EOR-019-2016-144, EOR-019-2016-153, EOR-019-2016-160, EOR-019-2016-173, EOR-019-2016-192, EOR-019-2016-194, EOR-019-2016-199 y EOR-019-2016-200.

Sobre el particular, cabe precisar que 15 observaciones corresponden a instalaciones del SDT-4 y 4 al SDT-2 y la observación EOR-019-2016-315 se refiere a otro tipo de deficiencia. Asimismo, debe aclararse que la subsanación de las deficiencias realizadas por ELECTRO ORIENTE se realizó en el marco de la verificación del cumplimiento de la meta 2015, circunstancia que pone en evidencia que incumplió la meta asignada para el periodo 2015. Cabe destacar que transcurrieron más de 15 meses desde que se estableció la meta hasta la oportunidad en que se realiza la supervisión de las instalaciones en baja tensión y conexiones eléctricas.

Por lo tanto, dado que la concesionaria únicamente subsanó 23 deficiencias con tipificación 8026 y no presentó evidencia respecto a las 19 deficiencias restantes, se confirma el incumplimiento.

- Respecto al incumplimiento de la subsanación de deficiencias con código N° 7002 (conductor desnudo, forrado o aislado con aislamiento deteriorado o inadecuado), N° 7004 (conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico) y N° 7006 (conductor incumple DS respecto a nivel del terreno) del Sector de Distribución Típico 2
 - Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-262 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22)

Debe indicarse que en la supervisión de campo realizada el 27.12.2016 se detectó que los conductores de baja tensión perteneciente a la SED N° 3258 (106120E) se encuentran sobre la edificación del predio con suministro N° 100200196, incumpliendo la distancia horizontal establecida en la tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, circunstancia corroborada con el registro fotográfico del 27.12.2016.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-263 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7004

Debe indicarse que en la supervisión de campo del 27.12.2016 se detectó que los conductores de baja tensión perteneciente a la SED N° 3258 (106120E), vano de las estructuras N° 72122 – 72121, se encuentran incumpliendo la distancia horizontal establecida en la tabla 232-1 del del Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, circunstancia corroborada con el registro fotográfico del 27.12.2016.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-264 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002

Debe indicarse que de conformidad el literal b)² del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directiva N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Asimismo el literal i)³ del numeral 15.3 del ya referido cuerpo normativo prevé que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, dado que no se ha acreditado el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-265 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002

Debe indicarse que de acuerdo con el Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22, suscrita conjuntamente con el representante de ELECTRO ORIENTE, se determinó que la deficiencia N° EOR-089-2016-264 se encuentra en el vano de las estructuras N° 72125–72126 y la deficiencia N° EOR-089-2016-265 se encuentra en el vano de las estructuras N° 72126–72127, estructuras pertenecientes a la SED N° 3258 (106120E).

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-266 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7004

Debe indicarse que en la supervisión de campo del 27.12.2016 se detectó que los conductores de baja tensión pertenecientes a la SED N° 3258 (106120E), vano de las estructuras N° 72126 – 72127, incumplen la distancia horizontal establecida en la tabla 232-1 del Código Nacional

² 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

³15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras

de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, circunstancia corroborada con el registro fotográfico del 27.12.2016.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-267 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002; Deficiencia N° EOR-089-2016-268 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002; Deficiencia N° EOR-089-2016-269 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002 y Deficiencia N° EOR-089-2016-272 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) – Código N° 7002

Debe indicarse que de conformidad el literal b)⁴ del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directiva N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Asimismo el literal i) del numeral 15.3 del ya referido cuerpo normativo prevé que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, dado que no se ha acreditado el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, se confirman los incumplimientos detectados.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-270 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-22) Código N° 7004

Debe indicarse que en la supervisión de campo del 27.12.2016 se detectó que los conductores de baja tensión perteneciente a la SED N° 3258 (106120E), vano de las estructuras N° 72136 – 72135, incumplen la distancia horizontal establecida en la tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, circunstancia corroborada con el registro fotográfico del 27.12.2016.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

⁴ 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-284 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7004

Debe indicarse que en la supervisión de campo del 27.12.2016 se detectó que los conductores de baja tensión perteneciente a la SED N° 3257 (106090E) se encuentran sobre la edificación del predio con suministro N° 100185736, incumpliendo la distancia horizontal establecida en la tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM y corroborado con el registro fotográfico de la misma fecha (27.12.2016).

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-285 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7006

Debe indicarse que de conformidad el literal b)⁵ del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directiva N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Asimismo el literal i) del numeral 15.3 del ya referido cuerpo normativo prevé que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, dado que no se ha acreditado el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-287 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7004

Debe indicarse que en la supervisión de campo del 27.12.2016 se observó que los conductores de baja tensión perteneciente a la SED N° 3257 (106090E), vano de las estructuras N° 71983 – 71976, incumplen la distancia horizontal establecida en la tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM y corroborado con el registro fotográfico del 27.12.2016.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

⁵ 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-294 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7004

Debe indicarse que de conformidad el literal b)⁶ del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directiva N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Asimismo el literal i) del numeral 15.3 del ya referido cuerpo normativo prevé que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, dado que no se ha acreditado el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-295 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) Código N° 7004

Debe indicarse que en la supervisión de campo del 27.12.2016, se observó que los conductores de baja tensión perteneciente a la SED N° 3257 (106090E), vano de las estructuras N° 71989 – 71990, incumplen la distancia horizontal establecida en la tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM y corroborado con el registro fotográfico de la misma fecha (27.12.2016).

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-296 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-26) – Código N° 7004

Debe indicarse que en la supervisión de campo del 27.12.2016 se observó que los conductores de baja tensión perteneciente a la SED N° 3257 (106090E), vano de las estructuras N° 71986 – 71987, incumplen la distancia horizontal establecida en la tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM y corroborado con el registro fotográfico del 27.12.2016.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha presentado documentos que desvirtúen la deficiencia detectada, se confirma el incumplimiento detectado.

⁶ 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-318 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-30) – Código N° 7004; Deficiencia N° EOR-089-2016-320 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-30) – Código N° 7004

Debe indicarse que de conformidad el literal b)⁷ del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directiva N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Asimismo el literal i) del numeral 15.3 del ya referido cuerpo normativo prevé que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, dado que no se ha acreditado el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, se confirman los incumplimientos detectados.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-322 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-30) – Código N° 6004

Debe indicarse que de conformidad el literal b)⁸ del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directiva N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Asimismo el literal i) del numeral 15.3 del ya referido cuerpo normativo prevé que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, dado que no se ha acreditado el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, se confirma el incumplimiento detectado.

⁷ 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

⁸ 15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

- Incumplimiento de la subsanación de la Deficiencia N° EOR-089-2016-324 (Acta de Inspección N° ISBT-EOR-089-2016-30) – Código N° 6004

Debe indicarse que en la supervisión de campo del 28.12.2016 se observó que la estructura de baja tensión perteneciente a la SED N° 1205014 (103120E), se encuentran con un grado de inclinado mayor a 5°, incumpliendo con el artículo 31° inciso b)⁹ de Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844 y corroborado con el registro fotográfico del 27.12.2016.

Por lo tanto, dado que no se ha acreditado el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.44. Conclusiones

El numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N°228-2009-OS/CD establece que al 30 de setiembre de cada año, se establecen metas para el siguiente periodo anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas. Asimismo, el numeral 12.1.3 establece como infracción incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.

De manera concordante, el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, establece la multa unitaria y tolerancia establecida por deficiencia tipificada en las instalaciones de baja tensión y conexiones.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 181-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 18 de enero de 2018 junto al Oficio N° 188-2018-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE “No cumplió con la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas establecidas conforme al numeral 7.2 del Procedimiento”.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2 y 12.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N°228-2009-OS/CD, así como el numeral 3.1 de la Escala de Multas. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3.2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

⁹ Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:
(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2019-OS/OR LORETO**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergim, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 3.1 y 3.2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, establecen las multas unitarias y tolerancia establecida por deficiencia tipificada en las instalaciones de baja tensión y conexiones, así como la fórmula para el cálculo de la multa por incumplimiento de metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión y conexiones.

En tal sentido, la multa a imponer por “No cumplir con la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas establecidas conforme al numeral 7.2 del Procedimiento”, se realiza teniendo en cuenta lo siguiente.

Cuadro N° 3.1

Tipificación	Fst en UIT	Tolerancia (T) Sectores 1, 2 y 3	Tolerancia (T) Sectores 4, 5 y especial
Estructuras BT (EBT)			
6002	0,1032	1,2%	2,5%
6004	0,0166	0,5%	1,5%
6006	0,0046	0,5%	1,5%
6008	0,0164	0,5%	1,5%
6024	0,0121	0,5%	1,5%
6026	0,0114	0,5%	1,5%
6028	0,0114	0,5%	1,5%
Conductores BT (CBT)			
7002	0,1024	0,25 def/km	0,50 def/km
7004	0,0142	0,25 def/km	0,50 def/km
7006	0,0165	0,25 def/km	0,50 def/km
7008	0,0233	0,08 def/km	0,15 def/km
Conexiones Eléctricas (CE)			
8002	0,0110	1,5%	3,0%
8004	0,0068	3,0%	6,0%
8006	0,0131	3,5%	7,0%
8008	0,0081	2,0%	4,0%
8010	0,0088	2,0%	4,0%
8012	0,0135	1,0%	2,0%
8016	0,0040	2,5%	5,0%
8026	0,0053	1,0%	2,0%

3.2 Fórmula para el Cálculo de la Multa

$$M_{st} = (I_{st} - T) * F_{st} * P_{st}$$

Donde:

M_{st} :	Multa parcial en UIT para cada deficiencia tipificada y por cada sector típico.
I_{st} :	Nº def / Muestra st = Indicador de la deficiencia, según el sector típico y tipificación.
T :	Tolerancia de la deficiencia tipificada (Cuadro Nº 3.1)
P_{st} :	Parque de instalaciones, según el sector típico y tipo de instalación.
F_{st} :	Valor unitario de la multa, según la tipificación y grupo de tolerancias (Cuadro Nº 3.1)

Y la multa total por incumplimiento de metas de subsanación de deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión es:

$$M_{BT} = M_{st1} + M_{st2} + M_{st3} + M_{st4} + M_{st5}$$

Notas:

Las sanciones se calculan para cada una de las 19 deficiencias tipificadas (o según las metas anuales establecidas) y por cada sector típico, la sanción final será la suma de ellas.
Para el caso de la deficiencia 7002, se contabiliza una deficiencia por cada vano de baja tensión con la(s) deficiencia(s).
Para las deficiencias 7004, 7006 y 7008, pueden existir más de una deficiencia en un vano y son contabilizadas cada una de ellas en la muestra de supervisión.
Los indicadores en CBT se expresan en def/km y los de EBT y CE en %.

Determinación de la sanción por “No cumplir con la meta anual de subsanación de deficiencias de baja tensión y conexiones eléctricas establecidas conforme al numeral 7.2 del Procedimiento”

CALCULO DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA META 2015

SUPERVISIÓN DE INSTALACIONES EN BAJA TENSIÓN

CONCESIONARIA: EOR
 PERIODO DE SUPERVISION: 2016

SECTOR DE DISTRIBUCIÓN TÍPICO 2

Punto inspeccionado	Código	Cantidad de deficiencias en puntos inspeccionados (a)	Cantidad de puntos inspeccionados en la muestra (b)	Indicador de deficiencias (a/b)x100 (%)	Indicador permitido en % (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
---------------------	--------	---	---	---	------------------------------	---------	-----	-----	-----------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 148-2019-OS/OR LORETO

CE	8026	19	271	7.01	1.00	0.060	0.0053	113,776	36.25
EBT	6004	6	135.17	4.44	0.5	0.0394	0.0166	29,947	19.58
Punto inspeccionado	Código	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Km de red de la muestra	Indicador de deficiencias (a/b)	Indicador permitido en Def/km (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CBT	7002	6	9.69	0.619	0.25	0.369	0.1024	1,763.31	66.66
	7004	27	9.69	2.786	0.25	2.536	0.0142	1,763.31	63.51
	7006	3	9.69	0.310	0.25	0.060	0.0165	1,763.31	1.73

$M_{ST2} (UIT) = 187.73$

SECTOR DE DISTRIBUCIÓN TÍPICO 3

Punto inspeccionado	Código	Cantidad de deficiencias en puntos inspeccionados (a)	Cantidad de puntos inspeccionados en la muestra (b)	Indicador de deficiencias (a/b)x100 (%)	Indicador permitido en % (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CE	8026	8	108	7.41	1.00	0.064	0.0053	45,507	15.45
Punto inspeccionado	Código	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Km de red de la muestra	Indicador de deficiencias (a/b)	Indicador permitido en Def/km (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CBT	7004	11	5.33	2.064	0.25	1.814	0.0142	898.62	23.14
	7006	2	5.33	0.375	0.25	0.125	0.0165	898.62	1.86

$M_{ST3} (UIT) = 40.46$

SECTOR DE DISTRIBUCIÓN TÍPICO 4

Punto inspeccionado	Código	Cantidad de deficiencias en puntos inspeccionados (a)	Cantidad de puntos inspeccionados en la muestra (b)	Indicador de deficiencias (a/b)x100 (%)	Indicador permitido en % (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CE	8026	15	196	7.65	2.00	0.057	0.0053	83,415	24.99
Punto inspeccionado	Código	Cantidad de deficiencias en la muestra (a)	Km de red de la muestra	Indicador de deficiencias (a/b)	Indicador permitido en Def/km (*)	(Ist-T)	Fst	Pst	Mst (UIT)
CBT	7004	18	14.4	1.250	0.50	0.750	0.0142	2,739.97	29.18

$M_{ST4} (UIT) = 54.17$

$M_{BT} = 282.36$ UIT

Donde:

MBT = Sumatoria de las multas parciales por sector típico

MBT = $M_{ST2} + M_{ST3} + M_{ST4}$

Mst.- Multa parcial en UIT para cada deficiencia tipificada y por cada sector típico.

Mst= $(Ist-T)*Fst*Pst$

Ist.- Indicador de la deficiencia, según sector típico y tipificación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2019-OS/OR LORETO**

I _{st} =	N° def / Muestra st
Muestra st.-	Muestra supervisada por cada sector típico y tipo de instalación.
T.-	Tolerancia de la deficiencia tipificada (Cuadro N° 3.1 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica)
P _{st}	Parque de instalaciones, según el sector típico y tipo de instalación.
F _{st}	Valor unitario de la multa según la tipificación y grupo de tolerancias (Cuadro N° 3.1 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

Por lo tanto, se concluye que corresponde aplicar a ELECTRO ORIENTE, una multa de **282,36 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Doscientos ochenta y dos con treinta y seis centésimas (282.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160001739501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto